



PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/264/2022

ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

**Oaxaca De Juárez, Oaxaca, a veinte de enero de dos mil
veintitrés.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que
confirma de la Comisión de Quejas y denuncias o Procedimiento
Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo de uno de
diciembre de dos mil veintidós emitido en el expediente *** **

***, en el que **determinó tener por no formulada la denuncia
de la actora.**

R E S U L T A N D O:

1. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se
advierte lo siguiente:

1.1. Sentencia emitida por este Tribunal Electoral. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral resolvió el juicio de la ciudadanía ***** ****, entre otras cosas, se **determinó reencauzar** a la Comisión de Quejas y Denuncias o de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los planteamientos de violencia política en razón de género, por la denuncia de publicaciones efectuadas en la red social *Facebook*.

1.2. Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, derivado de la impugnación de la sentencia emitida por este Tribunal. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa en el Juicio ***** ****, determinó confirmar la sentencia controvertida, en particular en lo relacionado al reencauzamiento estimó que, de los actos denunciados no se advertirá una afectación al derecho a ejercer un cargo de elección popular.

1.3 Determinación impugnada. El uno de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo que se impugna, en la que, entre otras cosas, determinó tener por no presentada la denuncia, debido a que la actora parte denunciante en el procedimiento administrativo, en el plazo de setenta y dos horas no compareció a ratificar, ampliar y aportar mayores elementos sobre los hechos denunciados.

1.4. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos [JDCEI/264/2022]. En contra del acuerdo, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, la actora presentó ante la Instituto Electoral Local el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca²; 4, apartado 3, inciso d), 98, 99, 101 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

Ello por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en el que la actora señala que la autoridad responsable, con su actuar en el procedimiento administrativo sancionador que inició con motivo de la probable comisión de actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género en su contra cuando ejercía el cargo de concejala en un ayuntamiento que se rige por sistemas normativos internos, vulnera su derecho a la administración de justicia.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 98, 99 numeral 2, y 102, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de

1 En adelante, Constitución Federal.

2 En adelante, Constitución Local.

3 En adelante Ley de Medios.

donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. La actora reclama, en esencia, el acuerdo de no presentación de la denuncia emitido el primero de enero del dos mil veintidós, pues a su consideración el auto de requerimiento no le fue notificado de manera correcta.

Por lo tanto, la oportunidad del medio de impugnación esta relacionado con el estudio de fondo de la controversia, de ahí que se tiene por colmado dicho requisito.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 3/99, de rubro: IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO⁴, así como en la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁵.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por ***** ****, quien tiene el carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador ***** ****, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año dos mil, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.



defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

TERCERO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Precisión del agravio. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al Juicio que se resuelve, este Tribunal identifica que la **actora** hace valer el siguiente agravio.

- a El acuerdo de no presentación de la denuncia cuando la responsable, en ningún momento le fue notificada de manera personal el acuerdo de radicación y requerimiento.

II.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si el actuar de la autoridad responsable fue ajustado a Derecho, ya que se debe de determinar si las notificaciones de los acuerdos emitidos por la autoridad responsable en el procedimiento administrativo sancionador revieron la formalidad del procedimiento.

CUARTO. Marco normativo aplicable al caso.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, del numeral 17 citado se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

En ese orden, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia debe ser protegido y garantizado, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Federal.

Con relación a tal derecho fundamental, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la justicia se integra por los siguientes principios:⁶

- De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes.
- De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.
- De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
- De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las

⁶ Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre 2007, página 209, con número de registro digital 171257; así como en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171257>



autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos o defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

En un sentido similar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.⁷

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, en el caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, que la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido una violación a algún derecho que la persona reclama tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce del derecho y repararlo.⁸

De todo lo anterior se puede concluir que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva; sin embargo, para ejercer ese derecho es necesario que se sigan las formalidades previstas en la Ley.

Límites válidos al derecho de acceso a la justicia

Si bien el acceso a la justicia requiere la inexistencia de estorbos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cierto es que no todos

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES", 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124.

⁸ Caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Párrafo 100.

los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse irrazonables, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan una adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida.

La Corte Interamericana ha sostenido que no es, en sí mismo incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se limiten los recursos a determinadas materias y que el hecho de que una decisión sea razonada no equivale a que haya un análisis de fondo del asunto, ya que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso es compatible con la Convención Americana.⁹

De lo anterior se advierte que, si bien el derecho de acceso a la justicia debe garantizarse en todo estado democrático, resulta válido que los órganos competentes establezcan las reglas procesales correspondientes, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de ese derecho, y tales disposiciones pueden concretizarse como cargas procesales que ordenan, encauzan y limitan el ejercicio del derecho y que se deben satisfacer precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad.

Esto es, la regulación del derecho a una tutela judicial efectiva debe garantizar el ejercicio y defensa de los derechos a la vez que permita la regulación de los procesos y juicios correspondientes, con los plazos, formalidades y presupuestos procesales conforme a los cuales se accederá y administrará la justicia, así como las limitantes legítimas para su ejercicio.

En conclusión, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido el establecimiento de requisitos

⁹ Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 94.



de admisibilidad (procedencia), siempre que éstos no representen cargas excesivas u obstáculos insuperables.

La ratificación de la denuncia como figura procesal en el ámbito de procedimientos por violencia política contra las mujeres

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que es importante contar con el consentimiento de la víctima para el inicio de los procedimientos administrativos en los casos de violencia política en razón de género¹⁰.

Se ha establecido que se requiere de un acto de autoridad que determine los efectos de la denuncia, cuando la realiza una tercera. Acto que, atendiendo a la trascendencia de los efectos que implica, impone al juzgador el deber de cerciorarse de que, efectivamente, es voluntad de la víctima denunciar, esto es que existe la voluntad libre y espontánea de la persona, sin coacción alguna, previa ratificación de la misma.

Con base en lo anterior, se considera que las autoridades que reciban un escrito en el que exista una pretensión total o parcial de una ratificación, tratándose de supuestas víctimas de violencia política por razón de género, deberán seguir las directivas y protocolos conducentes y aplicar una perspectiva de género con la finalidad de evitar una doble victimización o revictimización, para efecto de escuchar y conocer sus planteamientos, garantizando, por una parte, su plena participación en el proceso y, por otro, un adecuado análisis contextual. Incluso para dar un seguimiento posterior al caso.

De ahí que, ya sea para garantizar su plena participación en el proceso, lo mismo que para garantizar un adecuado seguimiento del caso, la autoridad debe valorar contextualmente el escrito de ratificación.

¹⁰ Véase la sentencia del expediente SUP-REP-602/2022

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Oaxaca, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de la Ley Electoral local. Según lo prevé la Ley Electoral Local, artículo 9, apartado 5.

En cualquier momento, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie, o de oficio, hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

La Comisión ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría de la Comisión les dará vista de inmediato para que procedan a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine con perspectiva de género y con irrestricto respeto a los derechos humanos junto con las demás pruebas aportadas.

- ◀ Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las acordará en el término de veinticuatro horas. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.



Asimismo, una vez que se haya celebrado la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo a este Tribunal, así como un informe circunstanciado.

En ese sentido, las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener como efectos: I) declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o II) imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de la Ley.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículos, 14 numeral 1, Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a las partes; las relativas a vistas para alegatos, e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento, con excepción de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Medios Local relacionado a las notificaciones automáticas a las representaciones de los partidos.

Artículo, 15 numeral 1 Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a la parte interesada o por conducto de la o las personas que ésta haya autorizado para tal efecto.

numeral 3 Forma en que debe practicarse una notificación personal: fracciones

I. La persona que notifique deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente a la parte interesada o a cualquiera de las

personas autorizadas por ésta. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

II. Si en el domicilio no se encuentra la persona interesada o las personas autorizadas, se le dejará un citatorio con cualquiera de las personas mayores de edad que allí se encuentren. Dicho citatorio contendrá:

- a. Denominación del órgano que dictó el acto o la resolución que se pretende notificar;
- b. Datos del expediente en el cual se dictó;
- c. Extracto del acto o la resolución que se notifica;
- d. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, indicando su relación con la persona interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla; y.
- e. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación. Cuando se trate de la notificación de un acuerdo que decreta la adopción de medidas cautelares, en todos los casos, el citatorio correspondiente se dejará para el día siguiente.

III. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, la persona responsable de la notificación se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona interesada o las personas autorizadas, no se encuentran o se rehúsan a recibir la notificación, la cédula se fijará en la puerta de entrada, además se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente en actuaciones. Sin perjuicio de lo anterior, la notificación también se podrá entender con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla. Además, la notificación se publicará en estrados.



IV. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada o en un lugar visible del domicilio. En autos se asentará razón de todo lo anterior. Además, la notificación se publicará en Estrados.

V. Cuando las partes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto, o el que señalen se encuentre fuera de la ciudad sede de la autoridad o en su caso hubieren omitido tal requisito, la notificación se practicará por estrados hasta en tanto no se señale nuevo domicilio. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

Artículo 17 numeral Modalidades en las notificaciones

1. Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio de la persona interesada, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje.

2. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia; tratándose de un Procedimiento Especial Sancionador y dada su naturaleza sumaria, deberá notificarse con la anticipación debida para que se comparezca al llamado.

Artículo 19 Convalidación de notificación En los casos que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se manifieste sabedora de la diligencia dentro del procedimiento, la notificación surtirá sus efectos como si estuviera legítimamente practicada.

Artículo 21 Autorización de personal para práctica de notificaciones. Para los efectos del presente capítulo, la

Comisión podrá autorizar al personal del Instituto o de los Consejos que realicen las diligencias de emplazamiento, notificación y requerimientos derivadas de los acuerdos y resoluciones emitidas en los procedimientos regulados por este Reglamento, dicho personal contará con todas las facultades para asentar las razones que ameriten y serán responsables de la práctica de las notificaciones que les sean instruidas.

Artículo 26 De los medios de apremio numeral 6 Los incumplimientos a los requerimientos de información del Instituto a las autoridades federales, estatales y municipales, se regirán por el procedimiento previsto en el artículo 318 de la Ley.

Artículo 51 numeral 6 La Comisión, en caso de que las autoridades no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas que les fueron solicitadas, podrá aplicar un medio de apremio, siguiendo el procedimiento previsto en este Reglamento.

Artículo 104 numeral 2 Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula o por oficio conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Artículo 10 Requisitos de la queja o denuncia La queja o denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre de quien presenta la queja o denuncia, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello, y preferentemente un correo electrónico para recibir comunicaciones;



- c) Cuando la queja o denuncia sea presentada por una Organización civil o persona designada por la parte afectada, deberán anexar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas o indicios con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas y que tengan relación directa con la materia de la queja o denuncia; y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En caso de no reunir algunos de los requisitos señalados en el presente artículo, se le requerirá a la parte promovente para que sea solventado en un término no mayor de 24 horas, contadas a partir de la notificación del requerimiento.

Cuando la parte promovente sea omisa en el cumplimiento del requerimiento, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

SÉPTIMO. Análisis del caso concreto.

Planteamiento.

Precisado lo anterior, se procede al análisis del agravio hecho valer por la actora, respecto a la determinación de la autoridad instructora referente a no presentación de la denuncia cuando la responsable, en ningún momento le fue notificada de manera personal el acuerdo de radicación y requerimiento.

Dicho agravio a juicio de este Tribunal deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones.

La actora en el presente medio de impugnación señala que le causa un agravio la determinación del acuerdo emitido por la autoridad instructora, al tenerlo por no presentada la denuncia cuando la responsable en ningún momento le fue notificado de manera personal el acuerdo de radicación y requerimiento.

Pues que lo toma como validez y nunca se cercioró que le haya notificado de manera personal, faltar a su deber de cuidado puesto que no le fue notificado como lo establecido en su acuerdo en el punto séptimo.

SÉPTIMO NOTIFICACIÓN A LA CIUDADANA *** ***,
*notifíquese a la promovente el presente acuerdo en el domicilio que se advierte en los proveídos del presente expediente, ubicado en la *** ***, Oaxaca, mismo que proporciono en su escrito de denuncia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

Se observa claramente que la notificación es en su domicilio, toda vez que es un derecho de las suscrita dando la importancia que reviste el asunto.

Aun cuando la notificación de los acuerdos le haya notificado al autorizado no puede tener como válida y con efectos dichas notificaciones, pues que están emplazando a dicho autorizado y no a la suscrita.

Aunado a ello el autorizado no tiene ningún carácter, puesto que los actos que se atribuyen a los implicando o imputados es directamente a la víctima y esas diligencias deben realizarse personalmente y no a través de terceras personas.

De ahí que, dicha comisión trasgredió sus derechos a la imparición y acceso a la justicia.

Ahora bien, **la autoridad responsable** señala en su informe circunstanciado lo siguiente.

Respecto al agravio, esta comisión en ningún momento viola los principios constitucionales de certeza, objetividad, celeridad, debido proceso, debida defensa, congruencia y tutela jurídica, ya que previo a la admisión o desechamiento, se consideró indispensable ejercer la facultad de requerir a la quejosa a efecto de que compareciera a dicho instituto, para preguntarle si era su deseo ratificar la queja y obtener mayores elementos, tal como



fue determinado por este Tribunal Electoral, que previa consulta a la actora, se determinara lo conducente, por lo que en aras de sustanciar debidamente el procedimiento, así mismo a la impartición de justicia expedida a la promovente, dicha comisión emitió el acuerdo de radicación y requerimiento a la actora en el presente juicio, previa búsqueda exhaustiva dentro del expediente *** ** de un domicilio personal, en su caso, que se relaciona con la promovente, toda vez que la quejosa no proporcionó un domicilio personal, ya que en la copia certificada del expediente *** ** posterior registrado como expediente *** **, la actora únicamente señaló el domicilio y autorizado legal, para oír y recibir toda clase de acuerdos en *** **, así mismo, para tales efectos, e imponerse de los autos autoriza al licenciado *** ** y un correo electrónico *** **.

Ahora bien dado los hechos manifestados por la quejosa y de la relevancia del asunto, así como la determinación de la autoridad al proteger sus datos, se procedió a realizar la búsqueda en las constancias y proveídos del expediente *** ** en copias certificadas, algún documento de tramite relacionado con el domicilio personal de la ciudadana *** **, puesto que acorde al artículo 324 en su numera 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que a la letra indica que: *las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso la primera notificación a alguna de las partes se practicará de forma personal*, por lo tanto la Comisión estimó pertinente ordenar la notificación de manera personal.

Es así que, en el resultado de la búsqueda, únicamente se obtuvo en el escrito de denuncia de veinticuatro de marzo, una

copia del certificado de nacimiento de *** ***, que aparentemente corresponde a un menor de edad, adjuntada en el referido escrito, en el cual, se advertía el nombre de *** ***, y un Domicilio en *** ***, por lo que, se dedujo que presumiblemente correspondería a la quejosa y el dato de su domicilio, y con aras de tener mayores elementos que permitiera a la Comisión la investigación de probables hechos de violencia política por razón de género, se dictó el acuerdo de radicación y requerimiento de fecha cuarto de noviembre de dos mil veintidós en el expediente *** ***, ostentándose notificar el acuerdo referido a la promovente en el domicilio advertido en la *** **, Oaxaca, que obra en las constancias que fueron remitidas por el Tribunal, dado que la Comisión no contaba con mayor información del dato del domicilio.

A fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia, dicha autoridad instructora instruyó llevar a cabo la diligencia de notificación del Acuerdo de Radicación y Requerimiento, de manera personal en el domicilio advertido y citado en líneas anteriores, tal como se indicó en su numeral séptimo.

El día diez de noviembre, el personal de la autoridad instructora se trasladó al municipio para identificar el domicilio advertido en las constancias que integran el expediente *** ***, ubicado en *** **, Oaxaca, en el que al realizar la búsqueda del dicho domicilio lo anterior para llevar a cabo la notificación y toda vez que la Comisión no contaba con alguna referencia visible o información alguna proporcionada certeramente por la denunciante, no se logró identificar el domicilio señalado referido, por lo que dicho personal procedió a preguntar a los vecinos de la población.



Pero al no obtener el domicilio de la ciudadana *** ***,
 pues dos personas del Sexo masculino, le manifestaron que mejor se retiraran porque estaban buscando a una persona sin mayores datos de referencia y por ello el personal de la Unidad Técnica Jurídica podría ser detenida por los pobladores, motivo por el cual dicho personal procedió a retirarse, debido a que de manera agresiva comenzaron a cuestionar el motivo de su visita en el municipio, por ello, le fue imposible realizar la diligencia de notificación antes referida.

A razón de todo lo anterior, la Comisión debía garantizar el derecho al acceso a la justicia pronta y expedita a la ciudadana *** *** y a la tutela de sus derechos, atendiendo a los principios de necesidad y eficacia, así como a la sustanciación del debido procedimiento.

Por lo que tomando en consideración, el escrito de queja de la ciudadana *** *** de veinticuatro de marzo, en el que señaló domicilio y autorizado legal en *** ***, y autorizó al Licenciado *** ***, en consecuencia al ser un domicilio señalado y autorizado por la quejosa y en apego al artículo 324 en su numera 9 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que a la letra indica que las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

Es así que, el día quince de noviembre del año en curso, procedió a practicar la diligencia de notificaciones en el domicilio ubicado en *** ***, Oaxaca, realizando la notificación con el autorizado legal de la promovente, haciéndole de conocimiento el Acuerdo de Radicación y Requerimiento de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictado en el

expediente ***** *** *****, por la Comisión a fin de que, como autorizado legal de la promovente se hiciera de conocimiento por su conducto a la ciudadana ***** *** *****, en virtud de la imposibilidad de notificación manifestada por el personal de la referida Comisión.

Postura de este Tribunal tal y como fue señaló al inicio del estudio del agravio a juicio de este Tribunal debe de ser declarado **como infundado** ya que del análisis de las documentales aportadas por la responsable se advierte que la misma emito el acuerdo de radicación en el que requirió a la ciudadana ***** *** *****, con el objeto de contar con mayores elementos para la debida integración del procedimiento especial sancionador en que se actúa, pues resultaba necesario contar con el conocimiento pleno de la probable victima de instar el procedimiento.

La autoridad instructora estimó necesario llevar a cabo el requerimiento a la ciudadana ***** *** *****, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído comparezca ante esta autoridad administrativa, a fin de **ratificar la queja**, así también ampliar y aportar mayores elementos en relación a las publicaciones en las red social denominada Facebook de las calumnias y los enlaces electrónicos.

Bajo esa tesitura es pertinente que comparezca a fin de seguir la debida línea de investigación, asimismo, circunstancias de modo tiempo y lugar, testigos si los hubiere, a fin de tener certeza jurídica con los hechos aludidos, con documento que contendrá nombre de quien presenta la queja o denuncia con firma autógrafa o huella y con documento idóneo con el que acredite su personería para que dicha comisión inicie el Procedimiento Especial Sancionador.



Apercibiendo a la actora que en caso de no dar cumplimiento se tendrá por no presentada dicha denuncia.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, número 2 de la Ley de Medios Local.

Derivado de lo anterior, a juicio de este Tribunal el actuar de la autoridad instructora, en relación al requerimiento hecho a la actora respecto a ampliar y aportar mayores elementos relacionados con las publicaciones en la red social denominada Facebook, y del escrito de demanda presentado este Tribunal Electoral en el Juicio Ciudadano Indígena con el número de expediente ***

*** ***, a fin de seguir la debida línea de investigación, y aportara prueba detallando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como presentaran testigos si los hubiere, a fin de tener certeza jurídica con los hechos aludidos.

La información requerida debería de contener el nombre de quien presenta la queja o denuncia con firma autógrafa o huella y con documento idóneo con el que acredite su personería, para que una vez que la actora cumplierse con dicho requerimiento, la autoridad responsable diera tramite al Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo que a juicio de este Tribunal, dicha determinación fue ajustada a derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 329 numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el que faculta a la autoridad instructora que una vez que se haya interpuesta o remitida la queja o denuncia por escrito, se deberá de requerir la ratificación por parte del denunciante.

Apercibida que en caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a

partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia o queja interpuestas.

Por otro lado, en materia de violencia política en razón de género, las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. *De lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41, de la Constitución Federal; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y 7 inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.*

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.



Expuesto lo anterior se puede advertir de las constancias que remite la autoridad instructora al momento de emitir el acuerdo de radicación y requerimiento cumplió con dicha formalidad.

Ahora bien, por lo que hace a la notificación del acuerdo de requerimiento efectuado por la autoridad responsable en el que se ordenó que se hiciera en el domicilio de la ciudadana *** ***,

***, Oaxaca, diligencia que no pudo llevarse a cabo por el personal autorizados del Instituto Estatal Electoral y de Partición Ciudadana de Oaxaca, en el que existió una imposibilidad de notificación.

Derivado de dicha imposibilidad de notificación a la actora, la autoridad responsable determinó llevar a cabo la notificación en el domicilio que fue reconducido por este Tribunal, en el juicio ***

*** ***, el ubicado en *** ***, Oaxaca, la cual fue recibida por el ciudadano *** ***,¹¹ persona autorizada por la ciudadana *** ***, en el juicio antes citado, de ahí que dicho requerimiento fuera notificado el día quince de noviembre.

Documentales públicas a las que se les otorgan valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, número 2 de la Ley de Medios Local.

Una vez hecha la notificación del requerimiento establecido en el acuerdo de cuatro de noviembre, la autoridad responsable realizó la respectiva certificación del incumplimiento a dicho requerimiento ya que el plazo que se estableció se excedió, sin que se advirtiera por parte de la actora el cumplimiento de dicha determinación, de ahí que dicha la autoridad responsable tuvo por no formulada la queja o denuncia de la actora con motivo de la reconducción del juicio hecho por este Tribunal.

11 Documental visible en la foja 196 del expediente en el que se actúa.

Por lo que, a juicio de este Tribunal el actuar de la autoridad responsable, fue ajustado a derecho, atendiendo a lo establecido en el artículo 10 inciso d) de los Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

De ahí que la notificación hecha por la autoridad responsable en el domicilio ubicado en *** ***, Oaxaca, la cual fue recibida

por el ciudadano *** ***,¹² persona autorizada en el Juicio

Ciudadano Indígena con número de expediente *** ***, del

índice de este Tribunal en que la actora señaló como domicilio para recibir y oír notificaciones; de ahí que no se vulneró la garantía de audiencia, porque el domicilio de la parte actora no se ignora sino que fue pactado de manera previa en tal juicio, esto es, el domicilio convencional en el que la actora decidió de manera voluntaria contratar, de tal manera que la autoridad responsable pudiera notificar a la actora en dicho domicilio.

La desestimación del agravio planteado por la actora se justifica porque, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la decisión de la autoridad instructora ya que logra una operatividad eficiente de los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción pronta y expedita, de audiencia y de debido proceso, pues aquél no puede ceder frente a éstos cuando se trata de un acto tan relevante como es el llamamiento a un juicio.

Por lo que, este Tribunal determina, que el agravio que plantea la actora en el presente juicio resulta **infundado** y se confirma el acuerdo emitido el pasado uno de diciembre del dos mil veintidós, en el que se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por no formulada la presente denuncia.

Octavo. Se ordena a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, que en ámbito de sus facultades realice la versión publica

¹² Documental visible en la foja 207 del expediente en el que se actúa.



de la sentencia, ya que la actora solicitó en su escrito de demanda, se protegieran sus datos personales con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Noveno. Notifíquese. La presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE.

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnando.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**¹³ y la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁴ y; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaria General¹⁵ que autoriza y da fe.

¹³ De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

¹⁴ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

¹⁵ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veinte de enero del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/264/2022**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/09/2023**.